



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	INVERSIONES JYHESMI S.A.S
DEMANDADO:	NERLEIDYS MENA DEL VALLE
RADICADO:	05001-40-03-005-2022-00457-00
ASUNTO:	RECHAZA POR COMPETENCIA-ORDENA REMITIR
INTERLOCUTORIO No.	803

Mediante escrito presentado por **INVERSIONES JYHESMI S.A.S.**, formula demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NERLEIDYS MENA DEL VALLE**, no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

En efecto, señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellin, a su vez, que los Acuerdos N° CSJAA14-472 de 2014 y CSJANTA 17-2172 de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, estableció los barrios y comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia territorial, señalando como reglas generales para su atribución, el lugar de residencia del demandado, causante, contrayente, ubicación del bien o demandante en caso de ser la ejecutante una entidad pública, según el caso.

Para el caso de marras, se tiene que de acuerdo a los fueros territoriales establecidos en el artículo 28 numeral 3 del C. G. P. la competencia para conocer de este asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, recae en los **JUECES DE MEDELLIN**, y entre ellos, al **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN CRISTOBÁL**, COMUNA No. 6, ubicada en la **CASA DE JUSTICIA**, en tanto que en la demanda se anunció

como lugar de notificación del demandante, la Carrera 84B # 94C- 63 P1 del Municipio de Medellín, dirección correspondiente al Picacho - DOCE DE OCTUBRE, donde tiene competencia territorial dicho Juzgado.

Así las cosas, resulta procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., el RECHAZO de la presente demanda, por falta de competencia en razón de la CUANTÍA y el factor TERRITORIAL, y su envió al JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DOCE DE OCTUBRE, COMUNA No. 6.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES JYHESMI S.A.S.**, en contra de **NERLEIDYS MENA DEL VALLE**, por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial, al JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DOCE DE OCTUBRE, COMUNA No. 6, con sede en la Casa de Justicia de esa localidad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.